

La Serena, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés
?

Visto y considerando:

Primero: comparece don Pedro Guerrero Serantoni, abogado, cédula de Identidad 8.393.787-4, domiciliado en calle Ramón Ángel Jara 1480, comuna de La Serena, en representación convencional de Claudio Alexis Torres Torres, cédula de identidad 11.260.157-0, casado, auxiliar de enfermería; Boris Mauricio Acosta Sandoval, cédula de identidad 12.321.060-3, soltero, auxiliar de enfermería; Yenifer Del Carmen López Tamarín cédula de identidad 16.734.895-5, casada, auxiliar de enfermería; Tamara Alejandra Madariaga Moreno, cédula de identidad 19.874.471-9, soltera, auxiliar de enfermería; Danitsa Andrea Godoy Tapia, cédula de identidad 17.401.222-9, soltera, auxiliar de enfermería; Leticia Elizabeth Rojas Alcayaga, cédula de identidad 18.754.419-K, soltera, auxiliar de enfermería; Patricia De Los Ángeles Valdés Araya, cédula de identidad 17.016.965-4, soltera, auxiliar de enfermería; Diana Isabel Antiquera Piñones, cédula de identidad 17.973.937-2, soltera, auxiliar de enfermería; Jeismargarita Gallardo Ossandon, cédula de identidad 10.048.649-0, soltera, auxiliar de enfermería; Dorka Faride González Camus, cédula de identidad 12.940.530-9, soltera, auxiliar de enfermería; Leslie Camila Fredes Ávalos, cédula de identidad 18.774.106-8 soltera, auxiliar de enfermería; Pollet Marlene Rojas Arancibia, cédula de identidad 19.349.056-5, soltera, auxiliar de enfermería; Sabina Alejandra Mendez Rivera, cédula de identidad 17.013.851-1, soltera, auxiliar de enfermería; Corina Vanessa Guevara Pizarro, cédula de identidad 19.350.100-1, soltera, auxiliar de enfermería; Venera Cristina Aliaga Morgado, cédula de identidad 12.943.637-9, casada, auxiliar de enfermería; Carola Andrea Barrera Peralta, cédula de identidad 14.310.841-4, soltera, auxiliar de enfermería; Luis Alberto Garrido Garrido, cédula de identidad 15.051.915-2, soltero, auxiliar de enfermería; Milca Andrea Alfaro Berenguela, cédula de identidad 17.294.314-4, soltera, auxiliar de enfermería; Patricia Ivon Vázquez Figueroa, cédula de identidad 16.057.980-3, soltera, auxiliar de enfermería; Romina Andrea Malebrán Rivera, cédula de identidad 16.443.822-8, soltera, auxiliar de enfermería; Claudia Rocío Aracena Navea, cédula de identidad 18.217.340-1, soltera, auxiliar de enfermería; Yeniffer Fabiola Castro Iriarte, cédula de identidad 16.995.515-8, soltera, auxiliar de enfermería; Carolina Andrea Rojas Ramos, cédula de identidad 17.294.297-0, soltera, auxiliar de enfermería; Maryorie Raquel Muñoz Fredes, cédula de identidad 15.611.699-8, soltera, auxiliar de enfermería; Elsa Ivone Álvarez Bolados, cédula de identidad 16.868.226-3, soltera, auxiliar de enfermería; Nicol Del Pilar Urra Ángel,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

cédula de identidad 16.560.774-0, soltera, auxiliar de enfermería; Carolina Angelica Diaz Santander, cédula de identidad 13.007.575-4, auxiliar de enfermería; Sofia Estefani Castillo Luna, cédula de identidad 18.201.050□2, auxiliar de enfermería; Alejandra Andrea Torres Fernández, cédula de identidad 15.052.359-1, auxiliar de enfermería, auxiliar de enfermería; Maria Bernarda Santana Vega, cédula de identidad 11.377.675-7, auxiliar de enfermería; y Solange Macarena Monardes Jimenez, cédula de identidad 13.174.957-0, auxiliar de enfermería, todos domiciliados para estos efectos en Ramón Ángel Jara 1480, comuna de La Serena,:

Quienes vienen en deducir demanda de declaración de cláusula tácita como parte integrante de los contratos individuales de trabajo en contra de Nephrocare Chile S.A., RUT: 99.507.130-4, representada legalmente por doña María José Díaz Jofré, cédula de identidad 14.313.969-7, ambos domiciliados en calle Juan Soldado N° 425, La Serena, indica que todos los trabajadores demandantes prestan servicios actualmente como auxiliares de enfermería (tens) para la demandada en sus sucursales de la comuna de La Serena y Coquimbo. La fecha de ingreso de cada trabajador es la siguiente: Claudio Alexis Torres Torres, fecha de ingreso en septiembre de 1996, Boris Mauricio Acosta Sandoval, fecha de ingreso en mayo de 2007, Yenifer del Carmen López Tamarín, fecha de ingreso en julio de 2020, Tamara Alejandra Madariaga Moreno fecha de ingreso en agosto de 2019, Danitsa Andrea Godoy Tapia, fecha de ingreso en marzo de 2013, Leticia Elizabeth Rojas Alcayaga, fecha de ingreso en octubre de 2018, Patricia de los Ángeles Valdés Araya, fecha de ingreso en agosto de 2020, Diana Isabel Antiquera Piñones, fecha de ingreso en noviembre de 2014, Jeisy Margarita Gallardo Ossandón, fecha de ingreso en febrero de 2017, Dorka Faride González Camus, fecha de ingreso en septiembre de 2009, Leslie Camila Fredes Ávalos, fecha de ingreso en noviembre de 2017, Pollet Marlene Rojas Arancibia, fecha de ingreso en marzo de 2020, Sabina Alejandra Méndez rivera, fecha de ingreso en mayo de 2019, Corina Vanessa Guevara Pizarro, fecha de ingreso en junio de 2019, Venera Cristina Aliaga Morgado, fecha de ingreso en abril de 2002, Carola Andrea Barrera Peralta, fecha de ingreso en septiembre de 2004, Luis Alberto Garrido Garrido, fecha de ingreso en noviembre de 2018, Milca Andrea Alfaro Berenguela, fecha de ingreso el 07 de junio de 2021, Patricia Ivon Vázquez Figueroa, fecha de ingreso 01 de junio 2014, Romina Andrea Malebrán Rivera, fecha de ingreso en mayo 2019, Claudia rocío Aracena Navea, fecha de ingreso en mayo de 2014, Yeniffer Fabiola Castro Iriarte fecha de ingreso en septiembre de 2016, Carolina Andrea Rojas Ramos, fecha de ingreso en enero de 2011, Maryorie Raquel Muñoz Fredes, fecha de ingreso en julio 2011, Elsa Ivone Álvarez Bolados, fecha de ingreso en diciembre de 2021, Nicole del Pilar Urra Ángel, fecha de ingreso en enero 2017, Carolina Angélica Diaz



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

Santander, fecha de ingreso en 01 de marzo de 2013, Sofia Estefani Castillo Luna, fecha de ingreso en 14 de enero de 20202, Alejandra Andrea Torres Fernández, fecha de ingreso en 21 de febrero de 2019, María Bernarda Santana Vega, fecha de ingreso en 02 de febrero de 2009, Solange Macarena Monardes Jiménez, fecha de ingreso en 06 de septiembre de 2010

Los trabajadores demandantes realizan su labor actualmente mediante contrato de trabajo de duración indefinida para la empresa demandada, la que consiste en una clínica especializada de diálisis y tratamientos renales. Si bien es cierto, en cada contrato de trabajo se ha especificado la jornada respectiva, la cual deberá ser ejecutada por turnos rotativos, esta mención es ambigua en torno a detallar la cantidad de pacientes que deberá atender cada profesional por turno laboral. Ahora bien, los turnos laborales eran agendados y calendarizados en virtud de una cantidad máxima de pacientes, correspondiendo a 6 por cada ciclo, lo cual era ampliamente conocido como política de la empresa, sea por los trabajadores e incluso por el propio empleador.

Durante los actos propios de la negociación colectiva entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores Nephrocare S.A., Región de Coquimbo, producida durante el presente año 2022, la empresa informa a la directiva que, con fecha 09 de noviembre de 2022 se efectuaría un "nuevo plan" (denominación que sólo efectúa el empleador) por el cual los auxiliares de enfermería (tens), deberían atender a 9 pacientes por ciclo y por lo tanto 18 pacientes por turno, requiriendo firmar anexo de contrato.

El cambio de sistema de trabajo fue implementado por la empresa, a pesar que los trabajadores demandante se negaron a firmar un anexo de contrato, contrariando con ello la aplicación práctica de los contratos de trabajo de los auxiliares paramédicos que desde hace más de 25 años han trabajado de esta manera. Esto significa un cambio sustancial en las condiciones de trabajo aumentando la carga de cada profesional sin que ello lleve aparejado un aumento sustancial en sus remuneraciones de forma real. Esta circunstancia altera, naturalmente la jornada y carga de trabajo de los demandantes, quienes, desde el inicio de su relación laboral, se les ha asignado 6 pacientes por ciclo, todo dentro de la misma jornada de trabajo. Esta práctica se materializó en todas las sucursales de la empresa en la Región de Coquimbo, sea en Las Compañías, Juan Soldado (La Serena), Tierras Blancas (Coquimbo) y Ovalle, en que la empresa realizó una modificación unilateral del contrato, afectando una cláusula tácita de más de 20 años de política del empleador.

Aquella situación fáctica de incumplimiento derivó en la existencia de cuatro fiscalizaciones por parte de la Inspección del Trabajo (una por cada sucursal), en las que constató y acreditó: 1) la ambigüedad de los contratos de trabajo referente a la cantidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

de pacientes por turno respecto de los auxiliares de enfermería, 2) la existencia de una práctica prolongada en el tiempo tolerada por el empleador; y 3) la intención de la empresa de modificación dicho número de pacientes de 6 a 9, dentro de la misma jornada a partir de noviembre de 2022, determinando un incumplimiento del contrato de trabajo.

Estas fiscalizaciones condenaron a la empresa a dos multas por cada procedimiento de investigación, por los mismos hechos,

Es un hecho indubitado que la empresa modificó unilateralmente el contrato, afectando una cláusula contractual, la cual, si bien no se encontraba escriturada, constituía una práctica reiterada y reconocida por la empresa, en pleno conocimiento de los trabajadores, lo cual configura una cláusula tácita que debe entenderse incorporada en los contratos individuales de trabajo.

De esta forma, queda absolutamente acreditado que el empleador no solo contravino una cláusula tácita, sino efectuó un incumplimiento contractual, derivado en imponer un aumento del número de pacientes en los demandantes de 6 a 9 pacientes, por cada turno de trabajo a partir de los actos anteriormente descritos.

Conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo es "consensual", lo que significa que dicho instrumento se perfecciona por el solo consentimiento o acuerdo de voluntad de los contratantes. En otras palabras, para encontrarnos en presencia de un contrato de trabajo, solo es necesaria la manifestación de voluntad del trabajador en orden a prestar servicios subordinados y por cuenta ajena, mientras que el empleador manifiesta la suya en orden a proporcionarle trabajo y remunerar esos servicios, para que nazca el contrato de trabajo. Siendo, por tanto, su escrituración, no un requisito de existencia de la relación laboral, sino una mera circunstancia probatoria de la misma. Así las cosas, comprendiendo la naturaleza consensual del contrato de trabajo, las partes son libres en pactar las estipulaciones en virtud de su autonomía, y quedarán como parte integrante de él todos aquellos acuerdos que las partes hayan convenido o pactado verbalmente, aun cuando no se hayan escriturado, siendo este completamente exigibles. Estos acuerdos, adicionalmente, pueden quedar plasmados en virtud del comportamiento tácito de las partes, comprendiendo aquella manifestación de voluntad la cual se desprende expresamente de comportamientos o conductas de las partes, que importe una manifestación clara y seria de la voluntad.

Lo anterior, en materia laboral, no responde solo a la institución de manifestación de voluntad tácita de la voluntad, sino que comprende una institución de pleno y unánime reconocimiento en doctrina, y jurisprudencia administrativa y judicial en la materia, comprendiendo estas las cláusulas tácitas. De esta forma, tanto la doctrina como la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

jurisprudencia han determinado que, para configurar la existencia de una cláusula tácita, deberán cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

1. Reiteración en el tiempo de determinada conducta o práctica de trabajo;
2. Los contenidos de esta conducta o práctica de trabajo deben otorgar, modificar, complementar o extinguir algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.
3. Voluntad de las partes contratantes, vale decir, de su comportamiento debe desprenderse inequívocamente que ambas tenían un conocimiento cabal o completo de la nueva cláusula o modificación del contrato en curso que se estaba produciendo, así como de haber prestado su consentimiento tácito
4. La nueva estipulación contractual o la modificación introducida al contrato de trabajo no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de las hipótesis en que el legislador ha exigido alguna formalidad para entender existente o modificada la estipulación contractual

Respecto del primer requisito, es sumamente clara que el número de pacientes que atendían cada demandante por su turno de trabajo comprendió un estándar que se consolidó desde el inicio de la relación laboral hasta el 09 de noviembre de 2022, fecha en que el empleador modificó unilateralmente el contrato individual de trabajo de los demandantes. Sobre el segundo requisito, este impone una conducta conocida por ambas partes, la cual complementaba la jornada de trabajo por turnos, la cual consistía en una atención de 6 pacientes máximo por profesional por cada turno laboral. Este estándar era tan conocido y utilizado por ambas partes que, no sólo es reconocido por la parte empleadora al momento de efectuar las fiscalizaciones, sino que este constituía la base de cálculo de los propios turnos y calendario laboral de los trabajadores. Esto sin duda modificaba y complementaba la jornada laboral "escrita" en cada contrato individual de trabajo.

En torno al tercer requisito, es claro que el estándar máximos de pacientes por turno era un elemento conocido por ambas partes, tolerado por ellas y sobre la cual se estructuraba la jornada de trabajo. Tanto es así que, según consta de los diversos informes de fiscalización, los turnos personales eran construidos en virtud de esta lógica y número, siendo un elemento absolutamente claro por ambas partes contratantes, lo cual es conocido por todos los representantes de la parte empleadora, en cada sucursal de la Región de Coquimbo. Y finalmente, referente al último requisito, es clara que la voluntad real de las partes derivada en la existencia de una cláusula tácita deriva de un elemento del contrato que no se perfecciona con alguna formalidad especial para su validez. En rigor estamos hablando de un elemento no escriturado del contrato, que el empleador intenta modificar de forma unilateral, afectando la jornada de trabajo, la carga laboral, y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

patrimonio de los trabajadores.

Conforme señala el profesor Sergio Gamonal en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, configurándose de este modo el principio de la supremacía de la realidad. Principio que se fundamenta en la inferioridad del trabajador, quien puede ser objeto de abusos que sólo pueden subsanarse con la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias.

Así las cosas, configurándose en la especie una cláusula tácita del contrato de trabajo de cada una de mis mandantes, debe ser reconocida judicialmente la misma a efectos que se ordene a la empresa demandada dejar sin efecto todo acto promueva cualquier cambio contractual en torno al estándar máximos de pacientes que los profesionales auxiliares de enfermería deberán atender por cada turno laboral.

Pide tener por interpuesta demanda de declaración y reconocimiento de existencia de cláusula tácita, e incumplimiento de contrato en contra de Nephrocare Chile S.A., ya individualizada, otorgarle tramitación, y acogerla en todas sus partes, declarando lo siguiente:

1. Que los demandantes realizan una jornada de trabajo, que consiste en 6 pacientes por ciclo y 12 pacientes por turno, siendo esta una cláusula integrante de sus contratos individuales de trabajo.
2. Que la empresa al ordenar a los trabajadores, sin existir un anexo de contrato suscrito por ellos, que trabajaran con 9 y 8 pacientes por ciclo, lo que significan 18 y 16 pacientes turno, respectivamente , incumplió una cláusula tácita del contrato de trabajo de los demandantes .
3. Que se ordene a la demandada dejar sin efecto toda acción que haya modificado unilateralmente los contratos de trabajo de los demandantes, en torno al aumento de más de 6 pacientes por ciclo y 12 pacientes por turno.
4. Se condene a la demandada a las costas de la causa

Segundo: Que la parte demandada no contesta la demanda dentro de plazo

Tercero: Que en la oportunidad procesal correspondiente, el tribunal fija como base de acuerdo el aumento en las remuneraciones de los trabajadores para que puedan asumir las nuevas funciones en los términos planteados por la demandante, acuerdo que no se produce.

Cuarto: que no fueron hechos debatidos en autos los siguientes:

Existencia de las relaciones laborales entre los demandantes y la empresa demandada.

Quinto: que se estableció como hechos a probar los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

Puntos de prueba

1. - La afectividad de que el empleador incumplió los contratos de trabajo de los demandantes.
2. - Las estipulaciones del contrato en cuanto a la cantidad de pacientes a atender por ciclo.
3. - Efectividad de haber existido una práctica repetida y consistente entre los trabajadores y la parte empleadora que constituye una cláusula tacita en el contrato.

Sexto: pruebas de la demandante:

Documental:

1. - Anexo de contrato de trabajo de fecha 04 de octubre de 2022, de doña Lidia Elisa Barraza Guerra.
2. - Anexo de contrato de trabajo de fecha 04 de octubre de 2022, de doña Norma Jasmina Balladares Cea.
3. - Calendario de turnos Tens periodo octubre de 2022.
4. - Anexo de contrato de trabajo de fecha 21 de febrero de 2019, de doña María Bernarda Santana Vega.
5. - Contrato de Trabajo de fecha 25 de marzo de 2020 de doña Marlene Pollet Rojas Arancibia.
6. - Anexo de contrato de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2006, de doña Venera Cristina Aliaga Morgado.
7. - Registro Acta de Reunión de fecha 22 de septiembre de 2022.
8. - Sentencia en causa RIT I-84-2022, del Juzgado del Trabajo de La Serena, de fecha 06 de febrero de 2023.
9. - Informe de Fiscalización IPT La Serena, de fecha 22 de noviembre de 2022, sucursal Tierras Blancas.
10. - Informe de Fiscalización IPT La Serena, de fecha 08 de noviembre de 2022, sucursal Juan Soldado.
11. - Informe de Fiscalización IPT La Serena, de fecha 15 de noviembre de 2022, sucursal Las Compañías
12. - Acta Final de Mediación Laboral de fecha a 3 de mayo de 2022, ante la Dirección Regional del Trabajo de Coquimbo.
13. - Carta denuncia de incumplimiento de contrato de fecha 17 de octubre de 2022.

Testimonial: Comparece doña Doris del Carmen Cortés Luna.

- Exhibición de documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

1.-Contrato de trabajo de todos los demandantes (vigentes).

2.- Sistema de calendarización de turnos de trabajo de los demandantes, respecto al periodo 2021 y 2022.

Se tiene por cumplida la exhibición de documentos.

Causa a la vista:

Se tiene a la vista causa RIT I-84-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Séptimo: Hechos acreditados. Que en atención a la rebeldía de la parte demandada, el Tribunal en esta sentencia hará efectivo lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo y tendrá por tácitamente admitidos los hechos señalados en la demanda, en particular tendrá por tácitamente admitidos que:

Que los trabajadores demandantes prestan servicios para la parte demandada en los términos indicados en la demanda.

Los trabajadores demandantes realizan su labor actualmente mediante contrato de trabajo de duración indefinida para la empresa demandada, la que consiste en una clínica especializada de diálisis y tratamientos renales.

Si bien es cierto, en cada contrato de trabajo se ha especificado la jornada respectiva, la cual deberá ser ejecutada por turnos rotativos, esta mención es ambigua en torno a detallar la cantidad de pacientes que deberá atender cada profesional por turno laboral. Ahora bien, los turnos laborales eran agendados y calendarizados en virtud de una cantidad máxima de pacientes, correspondiendo a 6 por cada ciclo, lo cual era ampliamente conocido como política de la empresa, sea por los trabajadores e incluso por el propio empleador.

Durante los actos propios de la negociación colectiva entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores Nephrocare S.A., Región de Coquimbo, producida durante el presente año 2022, la empresa informa a la directiva que, con fecha 09 de noviembre de 2022 se efectuaría un "nuevo plan" (denominación que sólo efectúa el empleador) por el cual los auxiliares de enfermería (tens), deberían atender a 9 pacientes por ciclo y por lo tanto 18 pacientes por turno, requiriendo firmar anexo de contrato.

El cambio de sistema de trabajo fue implementado por la empresa, a pesar que los trabajadores demandante se negaron a firmar un anexo de contrato, contrariando con ello la aplicación práctica de los contratos de trabajo de los auxiliares paramédicos que desde hace más de 25 años han trabajado de esta manera. Esto significa un cambio sustancial en las condiciones de trabajo aumentando la carga de cada profesional sin que ello lleve aparejado un aumento sustancial en sus remuneraciones de forma real.

Que los demandantes desde el inicio de su relación laboral, se les ha asignado 6



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

pacientes por ciclo, todo dentro de la misma jornada de trabajo. Esta práctica se materializó en todas las sucursales de la empresa en la Región de Coquimbo, sea en Las Compañías, Juan Soldado (La Serena), Tierras Blancas (Coquimbo) y Ovalle, en que la empresa realizó una modificación unilateral del contrato, afectando una cláusula tácita de más de 20 años de política del empleador.

Octavo: que los hechos que se han tenido por probados dan cuenta que los trabajadores se han encontrado desde su contratación en un sistema de hasta seis trabajadores por ciclo, lo que sin duda corresponde a una práctica reiterada en el tiempo que da lugar a una cláusula tácita del contrato, cuya modificación en los hechos no resulta ser lícita.

Noveno: que el resto de la prueba rendida solo ayuda a reforzar los antecedentes que se han tenido por probados con la aplicación del apercibimiento legal antes indicado, así los anexos que establecen un bono por la atención de 9 pacientes, refuerzan la idea de que ha existido un cambio en las condiciones, las causas tenidas a la vista y los antecedentes de lo obrado ante la Inspección del Trabajo dan cuenta de que se trata de antecedentes fiscalizados por dicha entidad, y la declaración de la testigo solo da contenido al hecho de que se trate de un aumento en los pacientes, por cuanto indico que había una disminución de profesionales, y que máximo de seis pacientes por ciclo fue superado en ocho o nueve pacientes en todo Chile. Y que ningún trabajador estuvo de acuerdo, indicando también las demoras y sobrecargas que esto genera.

Que por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 453, 454 del Código del Trabajo se declara:

Que se acoge en todas sus partes la demanda deducida por don Pedro Guerrero Serantoni, en representación convencional de Claudio Alexis Torres Torres, cédula de identidad 11.260.157-0, casado, auxiliar de enfermería; Boris Mauricio Acosta Sandoval, cédula de identidad 12.321.060-3, soltero, auxiliar de enfermería; Yenifer Del Carmen López Tamarín cédula de identidad 16.734.895-5, casada, auxiliar de enfermería; Tamara Alejandra Madariaga Moreno, cédula de identidad 19.874.471-9, soltera, auxiliar de enfermería; Danitsa Andrea Godoy Tapia, cédula de identidad 17.401.222-9, soltera, auxiliar de enfermería; Leticia Elizabeth Rojas Alcayaga, cédula de identidad 18.754.419-K, soltera, auxiliar de enfermería; Patricia De Los Ángeles Valdés Araya, cédula de identidad 17.016.965-4, soltera, auxiliar de enfermería; Diana Isabel Antiquera Piñones, cédula de identidad 17.973.937-2, soltera, auxiliar de enfermería; Jeismargarita Gallardo Ossandon, cédula de identidad 10.048.649-0, soltera, auxiliar de enfermería; Dorka Faride González Camus, cédula de identidad 12.940.530-9, soltera, auxiliar de enfermería; Leslie Camila Fredes Ávalos, cédula de identidad 18.774.106-8 soltera, auxiliar de enfermería;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

Pollet Marlene Rojas Arancibia, cédula de identidad 19.349.056-5, soltera, auxiliar de enfermería; Sabina Alejandra Mendez Rivera, cédula de identidad 17.013.851-1, soltera, auxiliar de enfermería; Corina Vanessa Guevara Pizarro, cédula de identidad 19.350.100-1, soltera, auxiliar de enfermería; Venera Cristina Aliaga Morgado, cédula de identidad 12.943.637-9, casada, auxiliar de enfermería; Carola Andrea Barrera Peralta, cédula de identidad 14.310.841-4, soltera, auxiliar de enfermería; Luis Alberto Garrido Garrido, cédula de identidad 15.051.915-2, soltero, auxiliar de enfermería; Milca Andrea Alfaro Berenguela, cédula de identidad 17.294.314-4, soltera, auxiliar de enfermería; Patricia Ivon Vázquez Figueroa, cédula de identidad 16.057.980-3, soltera, auxiliar de enfermería; Romina Andrea Malebrán Rivera, cédula de identidad 16.443.822-8, soltera, auxiliar de enfermería; Claudia Rocío Aracena Navea, cédula de identidad 18.217.340-1, soltera, auxiliar de enfermería; Yeniffer Fabiola Castro Iriarte, cédula de identidad 16.995.515-8, soltera, auxiliar de enfermería; Carolina Andrea Rojas Ramos, cédula de identidad 17.294.297-0, soltera, auxiliar de enfermería; Maryorie Raquel Muñoz Fredes, cédula de identidad 15.611.699-8, soltera, auxiliar de enfermería; Elsa Ivone Álvarez Bolados, cédula de identidad 16.868.226-3, soltera, auxiliar de enfermería; Nicol Del Pilar Urra Ángel, cédula de identidad 16.560.774-0, soltera, auxiliar de enfermería; Carolina Angelica Diaz Santander, cédula de identidad 13.007.575-4, auxiliar de enfermería; Sofia Estefani Castillo Luna, cédula de identidad 18.201.050□2, auxiliar de enfermería; Alejandra Andrea Torres Fernández, cédula de identidad 15.052.359-1, auxiliar de enfermería, auxiliar de enfermería; Maria Bernarda Santana Vega, cédula de identidad 11.377.675-7, auxiliar de enfermería; y Solange Macarena Monardes Jimenez, cédula de identidad 13.174.957-0, auxiliar de enfermería, en contra de Nephrocare Chile S.A., RUT: 99.507.130-4, representada legalmente por doña María José Díaz Jofré, cédula de identidad 14.313.969-7, en cuanto se declara:

Que los demandantes realizan una jornada de trabajo, que consiste en 6 pacientes por ciclo y 12 pacientes por turno, siendo esta una cláusula integrante de sus contratos individuales de trabajo.

Que la empresa al ordenar a los trabajadores, sin existir un anexo de contrato suscrito por ellos, que trabajaran con 9 y 8 pacientes por ciclo, lo que significan 18 y 16 pacientes turno, respectivamente , incumplió una cláusula tácita del contrato de trabajo de los demandantes .

Que habiendo existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX

?RIT O-867-2022

?RUC 22- 4-0450290-9

?Proveyó don(a) MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

?En La Serena a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEXNXXHVHCX